



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse frente a la renuncia que hiciere la secuestre dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado inicialmente por LORENA SALAZAR GONZALES identificada con cédula de ciudadanía número 29.506.580 y portadora de la tarjeta profesional número 170.771 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de JOSÉ LIBARDO PEÑA FIEL, identificado con cédula de ciudadanía número 6.298.675, en contra de CONSUELO GOMEZ MOSTACILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.379.366.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 595 del estatuto procesal señala que, decretado el secuestro, se deberá señalar la hora y la fecha de su realización, además se deberá nombrar el secuestre designado para ello, por su parte el artículo 48 del mismo estatuto, señala el procedimiento para la designación de los auxiliares de la justicia, como lo es el secuestre, sin embargo, no contempla el procedimiento a seguir cuando éste renuncia después de aceptado el cargo, por tanto, dando alcance a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se aceptará la renuncia.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que este despacho en diligencia de fecha 08 de marzo de 2018, ante la no comparecencia de la secuestre designada, la relevó y en su defecto nombró a la señora KIMBERLY QUINTANA VIDAL, como secuestre, tal como consta en el acta levantada de la diligencia, ahora bien, el 08 de abril de hogaño, la secuestre allega memorial en físico, mediante el cual informa al despacho que renuncia al cargo de secuestre, de ahí que, al observar el despacho que la secuestre no ostentaba el poder material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 130-16311, debe proceder a designar un nuevo secuestre.

El artículo 595 numeral 3 del Código General del Proceso señala que cuando el bien secuestrar es destinado para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre, de ahí que una vez consultado con el apoderado de la parte demandante, tenemos que la demandada, señora CONSUELO GOMEZ MOSTACILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.379.366, ocupa para su vivienda el bien inmueble objeto de la cautela, en atención a ello se designará a la demandada para que cumpla la función de secuestre, se fijará fecha para diligencia en la cual se verificará el estado del bien inmueble así como para informar de la designación a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al cargo de secuestre hecho por la señora KIMBERLY QUINTANA VIDAL conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DESÍGNESE a la señora CONSUELO GOMEZ MOSTACILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.379.366 como secuestre dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00092-00.

**TERCERO: SEÑÁLESE** fecha para diligencia de verificación del estado del predio y enteramiento de la designación que ha realizado el despacho, diligencia a llevarse a cabo el día martes dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**